



# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### SECCION OFICIAL.

#### PARTE OFICIAL.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad tambien en su importante salud.

##### GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid núm. 41, correspondiente al Sábado 10 del actual, se halla inserta la siguiente

##### LEY.

##### DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

##### CAPITULO PRIMERO.

De los que tienen derecho á elegir Senadores.

Artículo 1.º Tienen derecho á elegir Senadores, con arreglo al núm. 3.º del art. 20 de la Constitución, las corporaciones siguientes:

- Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos, y Valladolid.
- La Real Academia Española.
- La de la Historia.
- La de Bellas Artes.
- La de Ciencias exactas, físicas y naturales.
- La de Ciencias morales y políticas.
- La de Medicina de Madrid.

Cada una de las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, con asistencia

del Rector y Catedráticos de las mismas, Doctores matriculados en ellas, Directores de Institutos de segunda enseñanza y Jefes de las Escuelas especiales que haya en su respectivo territorio.

Las Sociedades Económicas de Amigos del País, que designarán un Senador por cada una de las regiones que á continuacion se establece. Elegirán al efecto un compromisario por cada 50 socios de los comprendidos en el párrafo segundo del art. 12.

Se agregarán á los representantes de la de Madrid, para el acto de la eleccion los de Badajoz, Ciudad-Real, Mérida, Segovia, Soria y Toledo.

A los de Barcelona, los de las Baleares, Cervera, Lérida, Tarragona, Tudela y Zaragoza.

A los de Leon, los de Rivadeo, Liébana, Oviedo, Palencia, Santander, Santiago y Zamora.

A los de Sevilla, los de Almería, Baeza, Baeza, Cabra, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jerez, Las Palmas, Málaga, Santa Cruz de Tenerife y Vejer.

A los de Valencia, los de Alicante, Cartagena y Lorca.

Las Sociedades Económicas actuales que no se hallen comprendidas en los párrafos anteriores, y las nuevas que se formen con aprobacion del Gobierno, se agregarán por este, luego que lo soliciten, á una de las cinco regiones expresadas, para que concurren con las demás á la eleccion de Senadores.

Art. 2.º Los 150 Senadores hasta completar el número de 180 serán elegidos por las Diputaciones provinciales y los compromisarios que nombren los Ayuntamientos y mayores contribuyentes de los pueblos.

Reunidos los Diputados provinciales y los compromisarios en la capital de la respectiva provincia, elegirán tres Senadores en cada una de ellas.

##### CAPITULO II.

De los electores y elegibles, incapacidades é incompatibilidades.

Art. 3.º Para ser elector de Senadores es necesario ser español, mayor de edad con arreglo á la legislación de Castilla, cabeza de familia, hallarse vecindado y con casa abierta en un pueblo de la Monarquía, y gozar de todos los derechos políticos y civiles.

Art. 4.º Son elegibles para Senadores los españoles comprendidos en el art. 22 de la Constitución.

Art. 5.º No podrán ser elegidos Senadores por las Diputaciones provinciales y compromisarios:

1.º Los que desempeñen ó hayan desempeñado tres meses ántes de la eleccion cargo ó comision de nombramiento del Gobierno con ejercicio de autoridad en las provincias donde estas se verifiquen.

2.º Los contratistas y sus fiadores de obras y servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales ó municipales, ni los administradores de dichas obras y servicios.

3.º Los recaudadores de contribuciones y sus fiadores.

Art. 6.º En ningun caso podrán ser elegidos Senadores los deudores al Estado que lo sean por cualquiera clase de contratos ó en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 7.º El cargo de Senadores es incompatible con todo empleo activo retribuido con fondos del Estado, provinciales ó municipales que no esté comprendido en las categorías que designa el art. 22 de la Constitución.

Art. 8.º Tambien es incompatible con el de Diputado á Cortes y con el de Concejal de cualquier Ayuntamiento, excepto el de Madrid.

Los diputados provinciales no podrán ser elegidos Senadores por su respectiva provincia.

El que ejerciendo un cargo incompatible con el de Senador sea elegido para este, deberá optar entre uno y otro dentro de los primeros ocho dias despues de su admision en el Senado.

Art. 9.º Los Senadores no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos ni condecoraciones mientras estuvieren abiertas las Cortes.

El Gobierno podrá, sin embargo, conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categorías las comisiones que exija el servicio público.

Exceptuase de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo el cargo de Ministro de la Corona.

Art. 10. El Senador que fuere elegido por dos ó más corporaciones ó provincias optará en el término de ocho dias, á contar desde la constitucion del Senado ó desde el en que sea admitido en el mismo Cuerpo, por la corporacion ó provincia que acepta; y en caso de no hacerlo, se decidirá por sorteo.

##### CAPITULO III.

De la convocacion de la parte del Senado á que se refiere esta ley, y de la formacion de las listas y eleccion de Senadores por las corporaciones enumeradas en el art. 1.º

Art. 11. Cuando el Rey dispusiera la

parte del Senado á que se refiere esta ley, se señalará en el mismo Real decreto el dia en que deban hacerse las nuevas elecciones, que será dentro de los tres meses siguientes, y estas tendrán lugar por todas las corporaciones y mayores contribuyentes en el dia que se designe.

Art. 12. El dia 1.º de Enero de todos los años los Directores ó Presidentes de las Academias y de las Sociedades Económicas á quienes da derecho esta ley para nombrar Senadores formarán y publicarán las listas de los Académicos de número y socios que las compongan.

Los individuos de las Sociedades Económicas no tendrán derecho electoral sino despues de tres años, contados desde el dia de su ingreso en aquellas corporaciones.

Art. 13. En el mismo dia los Rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que compongan los Claustros de las mismas, así Catedráticos como Doctores, incluyendo á los Directores de Institutos de segunda enseñanza y de las Escuelas especiales que están en el distrito universitario.

Art. 14. Todos los que se consideren electores tendrán derecho á reclamar hasta el dia 20 de Enero contra las inclusiones ó exclusiones indebidas en las referidas listas á las respectivas corporaciones, que antes de 1.º de Febrero resolverán lo que estimen justo, sin ulterior recurso.

Art. 15. Para que los Cabildos eclesiásticos puedan usar del derecho que por esta ley se les concede, se reunirán 15 dias antes del señalado para la eleccion general en su respectiva Catedral, y observando las reglas que tengan establecidas para elegir á sus individuos, nombrarán á uno que el dia señalado acuda á la cabeza metropolitana á verificar la eleccion de Senador; el nombramiento podrá recaer en cualquiera prebendado de los Cabildos de la respectiva provincia eclesiástica.

Art. 16. El Obispo Prior de Ciudad-Real y el Cabildo de la iglesia prioral se agregarán para la eleccion de Senador á la iglesia metropolitana y primada de Toledo.

Art. 17. Dentro de los ocho dias primeros despues de publicado en la Gaceta el Real decreto mandando proceder á la eleccion de Senadores se reunirán en su respectiva residencia las Sociedades Económicas que expresa el art. 1.º de esta ley y cualesquiera otras que en lo sucesivo se establecieren

reconocidas por el Gobierno; y nombrarán con las formalidades que acostumbren para otras elecciones los compromisarios que, según el art. 1.º de esta ley, han de concurrir á Madrid, Barcelona, Leon, Sevilla ó Valencia para designar, en union con los que nombran las Sociedades Económicas de dichas capitales, el Senador para que esta ley les autoriza.

Esta representacion podrá delegarse. Art. 18. El dia señalado por Real decreto, á las diez de la mañana, se reunirán en el local que tengan de costumbre en sesion pública las corporaciones que por esta ley tienen derecho á nombrar un Senador.

Será presidida por el Presidente, Director ó Jefe del establecimiento.

Harán de escrutadores el mas anciano y el mas jóven de los individuos que se hallen presentes, y de Secretario el de la misma corporacion, si tiene voto; si no le tiene el Presidente y escrutadores nombrarán á uno de los presentes que lo tenga.

Art. 19. Leido el Real decreto de convocacion y los artículos de la Constitucion del Estado y de esta ley que tiene relacion con aquel acto, se procederá á la eleccion de un Senador, depositando cada elector en la urna, por mano del Presidente una papeleta que contenga el nombre del individuo á quien dá su voto.

Art. 20. Cuando todos los presentes hayan votado, y despues de preguntar el Secretario tres veces si queda algun individuo por votar, sin que ninguno lo haga, se declarará cerrada la votacion, y en el acto se procederá al escrutinio, sacando el Presidente una á una las papeletas; y despues de examinadas por el mismo y los escrutadores, el Secretario publicará el nombre que contengan, teniendo derecho todos los electores á comprobar y examinar las mismas papeletas.

Art. 21. Si una papeleta contuviere mas de un nombre, solo valdrá el que primero se halle escrito, siendo nulos los restantes. Tambien serán nulos los nombres que no puedan leerse y las papeletas en blanco; pero las que no puedan leerse y las papeletas en blanco se contarán para hacer el cómputo de los votos.

Art. 22. Concluido el escrutinio, si algun individuo reuniere mayoría absoluta de votos, será proclamado Senador. Si alguno hubiese reunido la mayoría absoluta, se procederá á nueva eleccion entre los dos que hubieren tenido mayor número de votos, observándose las mismas formalidades y proclamando Senador al que tenga mayoría de votos, sea esta la que quiera: en caso de empate decidirá la suerte; lo mismo se hará si aparecieren tambien empatados algunos de los que deban entrar en segundo escrutinio.

Art. 23. Para elegir el Senador que les corresponde; según esta ley, cada una de las provincias eclesiásticas que forman los Arzobispos de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid, se reunirán en la cabeza de cada una de ellas, en el dia señalado, el respectivo Arzobispo, los Obispos sufragáneos, los individuos nombrados por los respectivos Cabildos; y en junta pública, presidida por el Metropolitano, y en su defecto por el Prelado á quien corresponda, se procederá á la eleccion, haciendo de Secretario y escrutadores el mas moderno y los dos mas caracterizados de los concurrentes, observándose todas las demás formalidades que señalan los artículos anteriores. La eleccion recaerá precisamente en Prelados ó individuos del orden eclesiástico, que con arreglo á la constitucion tengan capacidad para ello.

Art. 24. De la eleccion de Senado-

res que se verifique en las corporaciones á que se refieren los artículos anteriores se estenderá en cada una el acta correspondiente, que quedará ariginal en el archivo de la corporacion

De ella se sacará una copia, que se entregará al elegido para que le sirva de credencial, y que presentará en la Secretaria del Senado, otra se remitirá; al Ministerio de la Gobernacion, y otra con toda la documentacion, al Senado, en el término de ocho dias.

Estas copias serán autorizadas por el Presidente y Secretario de la corporacion respectiva.

CAPITULO IV.

De la formacion de las listas por los Ayuntamientos y eleccion de Senadores por las Diputaciones provinciales y compromisarios.

Art. 25. El dia 1.º de Enero todos los años, los Ayuntamientos formaran y publicaran listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta, que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, sin acumularse lo que satisfagan en ningun otro; y si para completar este número hubiere dos ó mas que paguen la misma cuota, decidirá la suerte los que hayan de ser comprendidos en la referida lista.

Art. 26. Las listas á que se refiere el artículo anterior permanecerán expuestas al público hasta el dia 20 de Enero, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las mismas se hagan en este término antes de 1.º de Febrero.

Art. 27. Los que no se conformen con la resolucion de los Ayuntamientos podrán apelar á la Comision provincial de la Diputacion, que en los 15 dias siguientes resolverá lo que estime justo.

Art. 28. De las resoluciones de las Comisiones de las Diputaciones provinciales cabe el recurso dealzada ante la Audiencia del territorio hasta el dia 20 de Febrero, que fallará lo que proceda hasta el 1.º de Marzo sin causar costas.

Art. 29. Antes del dia 8 de Marzo publicarán los Ayuntamientos las listas definitivas.

Art. 30. Ocho dias ántes del señalado por el Gobierno para la eleccion general de Senadores tendrá lugar en cada pueblo la de compromisarios que han de concurrir á la capital de la provincia para verificar la referida eleccion.

Art. 31. Cada distrito municipal eligirá por los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores, un número de compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis elegirán, sin embargo un compromisario.

Solo serán elegibles para este cargo los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que concurren al acto y sepan leer y escribir.

Art. 32. A las diez de la mañana del dia designado se reunirán en las Salas Consistoriales, previamente citados por el Alcalde y bajo su presidencia, los individuos de Ayuntamiento y los mayores contribuyentes; y despues de la lectura del Real decreto de convocatoria y de los artículos de la constitucion y de esta ley relativos al acto, que hará el Secretario de Ayuntamiento, se constituirá la mesa interina, asociándose al Presidente los dos mas ancianos como escrutadores, y el mas jóven como secretario.

Art. 33. En el acto se procederá por papeletas á la eleccion de dos escrutadores y un Secretario, entregando cada uno de los electores al Presidente una papeleta escrita ó impresa con los nombres de un elector de los presentes para escrutador y otro para Secretario;

y hecho el escrutinio, quedarán elegidos los dos que reúnan mayor número de votos para escrutadores, y al que tenga mayoría para Secretario.

Art. 34. Constituida la mesa definitiva, compuesta del Alcalde, Presidente, los dos escrutadores y Secretarios elegidos, se procederá á la eleccion de compromisario ó compromisarios que correspondan al pueblo por medio de papeletas que los electores depositaran en la urna por mano del Presidente, y se observarán las demás reglas establecidas en los artículos 20, 21 y 22 hasta proclamar los compromisarios elegidos.

Art. 35. Estendida el acta, que quedará en el archivo del Ayuntamiento, se sacarán copias autorizadas por el Presidente, escrutadores y Secretario: una se entregará á cada uno de los compromisarios elegidos para que les sirva de credencial; otra se remitirá al Gobernador de la provincia, y la otra á la Diputacion provincial.

Art. 36. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores se presentarán en la capital de la provincia dos dias antes del señalado para la eleccion de Senadores, con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaria de la Diputacion provincial, espresando en ella el dia de su presentacion.

Art. 37. La Junta general para el nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputacion provincial y de los compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio mas á propósito de la capital, designado por el Gobernador de la provincia, el dia antes del señalado para la eleccion general.

Art. 38. Reunidos los Vocales á las diez de la mañana en el local designado, bajo la presidencia del Presidente de la Diputacion provincial, previa lectura del decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitucion y de estaley que tienen relacion con el acto, y de la lista de compromisarios que hubieren presentado sus certificaciones, se procederá al nombramiento por dicho Presidente entre los compromisarios presentes de cuatro Secretarios escrutadores interinos, recayendo el nombramiento en los dos mas ancianos y en los dos mas jóvenes.

Art. 39. Constituida la mesa interina, se procederá á la eleccion de la definitiva, que se compondrá de un Presidente, que será siempre el de la Diputacion provincial ó el que haga sus veces, y de cuatro Secretarios escrutadores, elegidos en votacion secreta por papeletas entre los mismos compromisarios presentes.

Art. 40. No se procederá á la eleccion de la mesa definitiva ni á ningun otro acto posterior interin no se hallen presentes para tomar acuerdo la mitad mas uno de los que tengan derecho de votar en esta eleccion.

En el caso de que no se haya reunido el número necesario, el Presidente y los Secretarios escrutadores de la Junta interina dirigirán el oportuno aviso por medio del Boletín oficial de la provincia á todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos compromisarios no se hubieren presentado en la primera reunion, fijándoles el período de 10 dias para que lo verifiquen; con apercibimiento de que no haciéndolo en el dia señalado se considerará que aprueban en un todo cuanto en la Junta electoral se determine, la que se celebrará sea el que quiera el número que concurre.

Art. 41. Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el artículo anterior cuidarán bajo su responsabilidad de poner en conocimiento de los compromisarios morosos el aviso de la mesa interina de la Junta electoral provisional, dando cuenta al Presidente de

esta Junta de haberlo verificado en tiempo hábil.

Art. 42. Nombrada la mesa interina, y en el supuesto de que haya mitad mas uno para tomar acuerdos antes de pasar al nombramiento de la mesa definitiva se procederá por la interina al exámen y revision de todas las certificaciones de nombramientos de compromisarios, las cuales irán examinando y confrontando con las actas de los distritos de que habla el art. 35, y emitiendo su dictámen sobre ellas.

Este será votado sin discusion, causando acuerdo el voto de la mayoría sin perjuicio de lo que resuelva despues el Senado.

Una vez confrontadas las certificaciones, se devolverán á los interesados, haciendo constar en ellas, bajo la firma de un Secretario escrutador, si han sido ó no aprobadas.

La eleccion de los cuatro Secretarios escrutadores de la mesa definitiva se verificará llevando cada elector, manuscrita ó impresa, en papel precisamente blanco, una papeleta, que tambien podrá escribir en local de la eleccion, donde haga constar de una manera clara y distinta los nombres y apellidos de dos compromisarios entre los presentes.

Acercándose los electores á la mesa uno por uno, irán exhibiendo su certificacion de nombramiento, de la cual se enterará el Presidente y devolverá sellada, anotando un Secretario escrutador las palabras *voto para Secretarios*, en la lista de votantes para este acto, despues que el elector haya votado, entregando la papeleta de votacion al Presidente, que la depositará en la urna.

Art. 43. No se suspenderá el acto de la eleccion de la mesa definitiva hasta que todos los electores presentes hayan emitido sus votos; para lo cual, antes que el Presidente declare cerrada la votacion, uno de los Secretarios escrutadores preguntará: *¿Falta algun elector por votar?*

Un Secretario escrutador leerá despues en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte; contará y declarará su número al terminar la lectura, y en seguida el Presidente, abriendo la urna dirá: *Se procede al escrutinio.*

Art. 44. El escrutinio y los incidentes á que de lugar se ajustarán á las disposiciones de los artículos 20, 21 y 22.

Art. 45. Terminado el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Secretarios escrutadores á los cuatro compromisarios que hubiesen obtenido mayor número de votos y dará posesion de los cargos á los elegidos, declarando constituida definitivamente la Junta electoral provincial para la eleccion de Senadores.

Art. 46. El Presidente y Secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la Junta preparatoria: esta acta será depositada en el Archivo de la Diputacion provincial.

Art. 47. Reunida la Junta electoral á las diez de la mañana del siguiente dia, el Presidente declarará que empieza la votacion para Senadores.

Art. 48. Dará principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores; despues los Diputados y compromisarios indistintamente, y por último el Presidente de la Junta.

Art. 49. La votacion se hará por papeletas en papel blanco, impresas ó manuscritas, que el Presidente depositará en la urna á presencia del elector despues de haber examinado su certificacion de nombramiento, que sellada segunda vez le devolverá. Un Secretario escrutador anotará el haber votado en la correspondiente casilla de las listas

de electoras con las palabras: *votó para Senadores.*

Los Diputados provinciales y el Presidente votarán con el carácter de tales sin presentar ninguna clase de documento, y los Secretarios escrutadores anotarán que han votado con la fórmula: *votó el Diputado provincial Don....., y votó el Sr. Presidente.*

Art. 50. Las papeletas de votación contendrán sólo el nombre y apellido ó título de los Senadores que hayan de elegirse, contándose por el orden en que estén escritos; y teniendo por no escritos los que excedan del número fijado para cada elección.

Art. 51. Esta votación no podrá suspenderse; y cuando todos los electores hubieren ejercitado su derecho, para lo cual un Secretario escrutador preguntará en alta voz: *¿Falta algún Señor Diputado provincial ó Compromisario por votar?* el Presidente declarará cerrada la votación y se procederá al escrutinio.

Art. 52. Este acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de esta ley.

Art. 53. Cuando los candidatos ó alguno de ellos no hayan reunido la mitad mas uno de los votos, se procederá á segunda votación; pero no entrarán en ella sino los que hayan obtenido mayor número de votos hasta el duplo de los que deban elegirse.

En todos los casos de empate decidirá la suertes.

En la segunda elección bastará alcanzar mayoría relativa.

Art. 54. Terminadas estas operaciones, el Presidente proclamará Senadores á los que hayan sido elegidos, y se extenderá por los Secretarios escrutadores la correspondiente acta de todo lo ocurrido, según el modelo que acompaña á esta ley.

El acta original se depositará en el Archivo de la Diputación provincial.

Una copia de la misma acta, expedida por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirá al Ministro de la Gobernación, y otra copia autorizada por el Secretario de la Diputación provincial, con el V.º B.º de su Presidente y el sello de la corporación, se entregará á cada uno de los Senadores electos para que les sirva de título de su nombramiento, la cual presentarán en la Secretaría del Senado. Una certificación del acta original con toda su documentación será remitido al Senado dentro del término de ocho días.

Art. 55. Terminadas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, el Presidente de la Junta electoral la declarará disuelta.

## CAPITULO V.

*De las elecciones parciales para Senadores.*

Art. 56. La renovación parcial de los Senadores electivos se hará por mitad cada cinco años, como se dispone en el art. 24 de la Constitución.

Art. 57. La designación de los Senadores á quienes corresponda salir en cada renovación parcial se hará en la forma que determine el reglamento del Senado.

Art. 58. Las vacantes naturales por muerte, renuncia, opción etc. serán reemplazadas por las corporaciones ó provincias de que procediere el que la cause, observándose para su elección las reglas establecidas en esta ley, y teniendo lugar el día que el Gobierno señale, previo aviso del Senado.

Art. 59. Los Senadores nuevamente elegidos ocuparán el lugar y durante el tiempo por que debieran serlo aquellos á quienes reemplazan.

## CAPITULO VI.

*De las vacantes que ocurran entre los Senadores por derecho propio y por nombramiento de la Corona, y del ingreso de los de la primera clase que lo soliciten despues de cubierto el número de 180 que señala el art. 20 de la Constitución.*

Art. 60. Las vacantes que ocurran en el número de Senadores por derecho propio y por nombramiento de la Corona podrán ser cubiertas por el Rey si no hubiere aspirantes que soliciten su ingreso en el Senado por derecho propio.

Art. 61. Los que soliciten su ingreso en el Senado por derecho propio despues de estar cubierto el número de 180 que para los de su clase y la de los nombrados por la Corona señala el art. 20 de la Constitución tendrán que aguardar para ser admitidos á que ocurra vacante en dicho número. Si hubiere mas de un aspirante á Senador por derecho propio y perteneciesen á distintas jerarquías entraran á cubrir las vacantes por el orden que establece el art. 21 de la Constitución.

Si dos ó mas aspirantes por derecho propio perteneciesen á la misma jerarquía y no hubiese vacantes para todos ellos, ingresarán primero los de más edad, y aguardarán los otros nueva vacante.

### ARTICULO ADICIONAL.

Cuando el Gobierno determine, con arreglo al artículo transitorio de la Constitución, la época y la forma de elegir sus Representantes á Cortes la isla de Cuba, el número de Senadores que esta haya de nombrar se rebajará á las provincias de menos población de la Península.

### ARTICULO TRANSITORIO.

El Gobierno podrá anticipar, modificar y variar los días y plazos señalados por esta ley para formar las listas electorales y para hacer las primeras elecciones que se verifiquen despues de la publicación de la misma.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

### ACTA DE ELECCION DE SENADORES.

En la ciudad ó villa de...., á...., del mes de...., año de...., reunidos á las diez de la mañana en la capital de la provincia los Sres. Compromisarios para nombramiento de Senadores con los Diputados provinciales en el local designado, bajo la presidencia del señor Presidente de la Diputación provincial; y constituida la Junta electoral con arreglo á las prescripciones de la ley, se procedió al nombramiento de la mesa interina, que revisó y examinó las certificaciones presentadas por los Compromisarios, que fueron aprobadas y despues á la definitiva, por hallarse presentes el número de Compromisarios que la ley exige para tomar acuerdo. Verificada la elección, que dió principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores; despues los Diputados provinciales y Compromisarios indistintamente, y por último el Presidente, se procedió al escrutinio, que dió el resultado siguiente:

#### Para Senadores.

D. N. N. . . . . votos.  
D. N. N. . . . . votos.  
D. N. N. . . . . votos.

Siendo el número total de electores de la provincia entre compromisarios y Diputados provinciales (tantos), resulta que han tomado parte en la elección (tantos).

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio se expresarán en este lugar, así como las resoluciones que sobre ella dictare la mesa.)

Habiendo reunido los candidatos mas de la mitad de los votos emitidos (no habiéndolo reunido alguno ó algunos, se procederá á nueva elección en los términos que prescribe el artículo 33 de esta ley), el Presidente proclamó Senadores por la provincia de.... á D. N. N., á D. N. N. y D. N. N.

Y en cumplimiento de la ley firmamos este acta, sacando de ella las correspondientes copias para el Sr. Ministro de la Gobernación y Sres. Senadores nombrados, que les servirá de título para presentarse en la Secretaría del Senado, quedando esta original en el Archivo de la Diputación provincial. Una certificación de este acta con toda la documentación se remitirá al Senado antes del término de ocho días, cumpliendo lo dispuesto en el art. 54 de la ley. De todo lo cual certificamos.

El Presidente de la mesa y de la Diputación provincial,  
N. N.

El Secretario escrutador,  
N. N.

Las actas de nombramiento de mesa interina y definitiva con toda la documentación que se hubiese presentado, se archivarán en la Secretaría de la Diputación provincial; menos las que deban remitirse al Senado conforme á lo dispuesto en el art. 54 de la ley.

### REAL DECRETO.

Promulgada por Real decreto de esta fecha la ley de elecciones de Senadores; en uso de la prerogativa que me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Queda disuelto el actual Senado.

Art. 2.º La elección de los Senadores que deben nombrar las corporaciones del Estado y mayores contribuyentes; con arreglo al art. 20 de la Constitución, tendrá lugar el día 5 del mes de Abril.

Art. 3.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecución de lo prescrito en el artículo anterior.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO. El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

*Y en la del Martes 13 del corriente número 44, se inserta el siguiente Real decreto:*

«En ejecución del Real decreto de 8 del actual, que convoca la elección de Senadores para el día 5 de Abril, y usando de la facultad concedida á mi Gobierno por el artículo transitorio de la ley Electoral del Senado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Los Directores ó Presidentes de las Academias y de las Sociedades Económicas de Amigos del País y los Rectores de las Universidades,

publicarán las respectivas listas electorales el día 20 del presente mes, contándose desde esta fecha los plazos que para su rectificación establece el artículo 14 de la ley de elección de Senadores.

Art. 2.º La reunión de los Cabildos eclesiásticos, prevenida por el art. 15 de la misma ley tendrá lugar el día 20 de Marzo próximo.

Art. 3.º La elección de Compromisarios por las Sociedades Económicas de Amigos del País se celebrará el día 28 del propio mes.

Art. 4.º Los Ayuntamientos publicarán el día 20 del actual las listas de los Concejales electos y de un número cuádruplo de mayores contribuyentes con las condiciones que previene la ley en su art. 25, y resolverán hasta el día 28 las reclamaciones que sobre ellas se les presenten, permaneciendo entre tanto las listas expuestas al público. De 1.º al 10 de Marzo decidirán las Comisiones provinciales los recursos del apelación que ante ellas se formulen. Del 11 al 20 fallarán las Audiencias los de alzada que hubieren interpuesto los reclamantes.

Art. 5.º La publicación de las listas ultimadas tendrá lugar el día 25 de Marzo.

Art. 6.º Las elecciones de Compromisarios de los Ayuntamientos, con sujeción á los artículos 20 al 35 de la ley, se celebrarán el día 28 del mismo mes.

Art. 7.º Las demás operaciones electorales continuarán en la forma y tiempo que aquella prescribe en sus artículos 36 y 37. En el caso previsto por el art. 40, se fijará el término de cinco días para la presentación de los Compromisarios que no hubieren concurrido á la primera junta.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.»

*Hechas ya en el Boletín oficial del Miércoles 14 del actual, á los Señores Alcaldes, las oportunas prevenciones de las fechas en que han de exponerse al público las listas de los Concejales y mayores contribuyentes de sus respectivos pueblos, y las en que han de hacerse las reclamaciones que sobre ellas se presenten, solo me resta recordarles este importante servicio, y el exacto cumplimiento de cuanto en la Ley y Real decreto antes inserto se encarga.*

Segovia 15 de Febrero de 1877.

El Gobernador,

**Manuel Vivanco.**

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### CIRCULAR.—ELECCIONES.

*En la Gaceta de Madrid número 43, correspondiente al Lunes 12 del actual, se hallan insertos la Exposición, Real decreto y división de los partidos judiciales en distritos para las elecciones provinciales que á continuación se insertan.*

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION EXPOSICION.

Señor: El Gobierno de V. M., en su incesante propósito de acelerar la constitución definitiva del país y el restablecimiento de la Administración pública en la integridad de sus condiciones normales, creeria faltar á los altos deberes que la confianza de V. M. le impone si dilatase la renovación electiva de las Diputaciones provinciales.

No la ha propuesto antes á V. M. porque, cumpliéndole llevar su respeto al ordenado planteamiento de la legalidad constitucional hasta los límites que la opinión más exigente pueda fijarle, deseaba confiarle la intervención en las nuevas operaciones electorales á los ayuntamientos

que han de quedar constituidos por el voto público en 1.º de Marzo. La Ley de 16 de Diciembre del año último impone por otra parte al Gobierno el mandato delicado y difícil de una profunda reforma en la división electoral. Al reducir el número de los Diputados de cada provincia, abandona el principio de proporcionalidad con la población, á que la ley de 20 de Agosto de 1870 obedecía, y subordina la división de distritos para estas elecciones á la de partidos judiciales, dando á cada uno de ellos la representación uniforme de tres Diputados, que solo debe sufrir las alteraciones indispensables para llegar al minimum de 20 ó no exceder del maximum de 30, con arreglo al párrafo segundo, disposición 1.ª de su segundo artículo.

Ni el texto ni el sentido de la ley nueva permiten al Gobierno de V. M. estimar derogado el terminante precepto de la elección unipersonal establecido en la de 20 de Agosto de 1870. Le ha sido por tanto preciso, para cumplir en su disposición 1.ª el art. 2.º de la reforma de 16 de Diciembre, hacer en breve plazo una división electoral de todos aquellos partidos judiciales que deben elegir un número de Diputados distinto del que les señalaba el decreto de 29 de Setiembre de 1870.

Para proceder con toda la meditación consentida por el apremio del tiempo, ha pedido el Ministro que suscribe antecedentes é informes á los Gobernadores, á las Diputaciones provinciales y á las Comisiones permanentes en su defecto, y ha resuelto cuantos desacuerdos y dificultades ofrecían las propuestas de esas corporaciones y Autoridades con los datos estadísticos y topográficos que mejor pueden aconsejar el acierto.

Ninguna alteración se introduce en los partidos judiciales que no la exigen con arreglo á la ley, ni es necesario que el Gobierno use con aplicación á las elecciones que hoy convoca la autorización legislativa que posee para modificar los plazos señalados á los actos que median entre el nombramiento y la apertura de las corporaciones provinciales.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Febrero de 1877.—Señor.—A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

*Real decreto.*

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Se procederá á la renovación total de las Diputaciones provinciales del Reino, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 16 de Diciembre último.

Art. 2.º Los Gobernadores, en observancia de los artículos 35 de la ley provincial y 100 de la electoral de 20 de agosto de 1870, dispondrán que las elecciones de Diputados provinciales tengan lugar en los días 3 al 6 de Marzo próximo. Las Diputaciones provinciales abrirán sus sesiones, constituyéndose interinamente el día 21 del mismo mes.

Art. 3.º Cumpliendo lo prevenido en el párrafo segundo, disposición 1.ª, art. 2.º de la ley de 16 de Diciembre, se aprueba la adjunta división en distritos de los partidos judiciales, cuyo número de Diputados difiere del que les asignó el Decreto de 29 de Setiembre de 1870.

Art. 4.º Tan luego como reciba el Gobierno los antecedentes é informes reclamados al Gobernador de Canarias acerca de la división de distritos, procederá á publicarla, señalando al propio tiempo los días de las elecciones en aquella provincia.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

*División de los partidos judiciales en distritos para las elecciones provinciales de conformidad al párrafo segundo de la disposición 1.ª del art. 2.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876.*

**Provincia de Segovia.**

Número de partidos judiciales: 5.  
Id. de Diputados provinciales: 20.

**Partido judicial de Segovia.—4 Diputados.**

Primer distrito: Segovia.—Segovia, Espirido y agregado, Ontoria, San Ildefonso, Palazuelos y agregados, Zamarramala, Lastrilla, Trescasas y agregado, Torrecaballeros y agregados.

Segundo distrito: Otero de Herreros.—Otero de Herreros, Abades, Espinar, Vegas de Matute, Navas de San Antonio, Revenga y agregado, La Losa, Zarzuela del Monte, Valdeprados y agregado, Ortigosa del Monte.

Tercer distrito: Turégano.—Turégano, Adrada de Piron, Aldea del Rey, Basardilla, Brieba, Caballar, Cabañas y agregados, Cantimpalos, Collado Hermoso, Cubillo, Cuesta, Escalona, Escarabajosa de Cabezas, Escobar y agregados, Losana, Mozoncillo, Muñozeros, Otones, Pelayos y agregado, Salceda, Santiuste de Pedraza y agregado, Santo Domingo de Piron, Sauquillo de Cabezas, Sotosalvos, Torreiglesias, Veganzones, Higuera, Valdevacas y agregado.

Cuarto distrito: Valseca.—Valseca, Anaya, Añe, Bernuy de Porreros, Encinillas, Carbonero el Mayor, Carbonero de Ahusín, Fuentemilanos y agregados, Garcillan, Huertos, Juarros de Riomoros, Madrona y agregados, Martín Miguel, Ontanares, Roda, Tabanera la Luenga, Valverde del Majano, Yanguas.

**Partido judicial de Cuellar.—4 Diputados.**

Primer distrito: Cuellar.—Cuellar y agregados, Dehesa y Dehesa Mayor, Lobingos, Fuentes de Cuellar, Moraleja de Cuellar, Olombrada, Frumales y agregado, Adrados, Vallelado, San Cristóbal de Cuellar.

Segundo distrito: Campo de Cuellar.—Campo de Cuellar, Narros, Samboal, Chañe, Fresneda de Cuellar, Gomezserracín, Chaton, San Martín y Madrian, Navas de Oro, Sanchenuño, Arroyo de Cuellar, Villaverde de Iscar, Fuente el Olmo de Iscar, Remondo, Mata de Cuellar.

Tercer distrito: Fuentepelayo.—Fuentepelayo, Piarnegrillo, Pinarejos, Lastra de Cuellar, Zarzuela del

Pinar, Navalmanzano, Aguilafuente, Ontalvilla.

Cuarto distrito: Fuentidueña.—Fuentidueña, Cozuelos, Vegafria, Torrecilla del Pinar, Fuentepiñel, Membibre, Fuentesauco, Calabazas, San Miguel de Bernuy, Fuente el Olmo de Fuentidueña y agregado, Laguna de Contreras y agregado, Aldeasoña, Fuentesoto y agregado, Cuevas de Probanco, Sacramenia, Torreadrada, Cobos de Fuentidueña, Castro de Fuentidueña, Valtiendas y agregados.

**Partido judicial de Riaza.—4 Diputados.**

Primer distrito: Riaza.—Riaza, Riosfrio de Riaza, Villacorta y anejos, Pajares de Fresno y anejos, Aldeanueva del Monte y anejo, Fresno de Cantespino y anejo, Sequera de Fresno, Cascajares.

Segundo distrito: Onrubia.—Onrubia, Aldehorno, Aldeanueva de la Serrezuela, Pradales y anejos, Cediño de la Torre, Moral, Valdevacas de Montejo, Villaverde y anejo, Montojo de la Serrezuela.

Tercer distrito: Maderuelo.—Maderuelo, Linares, Valdevarnés, Fuentemizarra, Campo de San Pedro, Cilleruelo de San Mamés, Riaguas de San Bartolomé, Alconada y anejo, Aldealengua de Santa María, Riabuelas.

Cuarto distrito: Aillon.—Aillon, Languilla y anejo, Corral de Aillon, Santa María de Riaza, Ribota y anejo, Saldaña, Estebanvela y anejo, Santiabñez de Aillon, Valvieja, Grado, Negredo, Muyo, Madriguera, Serracin, Beerril.

**Partido de Santa María de Nieva.—4 diputados.**

Primer distrito: Santa María de Nieva.—Santa María de Nieva, Armuña, Aragoneses, Bernardos, Miguelañez, Miguel Ibañez, Ochando y Pascuales Pinilla Ambroz, Tabladillo, Paradinas, Balisa, Nieva, Ortigosa de Pestaño, Marazuela, Marazoloja.

Segundo distrito: Nava de la Asunción.—Nava de la Asunción, Bernuy de Coca, Ciruelos de Coca, Coca, Fuentes de Santa Cruz, Moraleja de Coca, Santiuste de San Juan Bautista, Villagonzalo, Villeguillo, Domingo García, Melque.

Tercer distrito: Martín Muñoz de las Posadas.—Martín Muñoz de las Posadas, Aldeanueva del Codonal, Aldehuela del Codonal, Codorniz, Donhierro y agregado, Martín Muñoz de la Dehesa, Montjo de la Vega de Arévalo y agregado, Montuenga, Raparriegos, San Cristóbal de la Vega, Tolocirio, Gemenuño y agregado, Juarros de Voltoya, Villoslada, Hoyuelos.

Cuarto distrito: Villacastin.—Villacastin, Bercial, Cobos de Segovia, Iluero, Lastras del Pozo, Labajos, Marugan, Monterrubio, Muñozpedro, Sangarcía, treros, Laguna Rodrigo.

**Partido de Sepúlveda.—4 Diputados.**

Primer distrito: Sepúlveda.—Sepúlveda, Aideonte, Barbolla, Bercimuel, Boceguillas, Castillejo de Mesleon, Castrillo de Sepúlveda, Duraton, Encinas, Fresnillo de la Fuente, Gragera, Hinojosas, Navares de Ayuso, Navares de Enmedio, Navares de las Cuevas, Pajarejos, Turrubuelo, Urueñas, Valle de Tabladillo.

Segundo distrito: Prádena.—Prádena, Aldealengua de Pedraza, Arcones, Casla, Castroserna de Abajo, Castroserna de Arriba, Cerezo de Abajo, Cerezo de Arriba, Duruelo, Gallegos, Matabuena, Perorrubio, Santa María Santo Tomé del Puerto, Siguero, Siguero, Sotillo, Ventosilla y Tejadilla.

Tercer distrito: Matilla.—Matilla, Aldeacorvo, Arabuetes, Condado de Castilnovo, Nafria, Orejana, Pedraza, Rebollo, San Pedro de Gaillos, Torvalde San Pedro, Valleruela de Pedraza, Valleruela de Sepúlveda.

Cuarto distrito: Cantalejo.—Cantalejo, Aldeonsancho, Arevillo, Cabezuela, Carrascal del Rio, Castrojimeno, Castroserracin, Fuenterrebollo Navilla, Puebla de Pedraza, Sebúlcor, Valdesimonte, Villar de Sobrepaña, Villaseca.

*En su consecuencia y en conformidad á lo dispuesto en el art. 101 de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870, los Ayuntamientos con ocho dias de anticipación al designado para la elección, acordarán y publicarán el local en que haya de verificarse.*

*Los Alcaldes de los pueblos publicarán la lista certificada de los electores que lo fueron para las elecciones municipales del suyo respectivo, con arreglo á lo que se determina en el art. 37 de la misma Ley electoral, teniendo presente lo que se previene en los artículos 102, 103 y siguientes de la misma.*

*Las cédulas electorales repartidas á los mismos, son válidas para las de Diputados provinciales que van á practicarse, y por consiguiente, si algun elector hubiese cambiado de domicilio no podrá votar sino en el Colegio ó Sección en que se le reconoció su derecho.*

*Al propio tiempo llamo la atención de los Sres. Alcaldes acerca de la obligación en que están de presentar en el primer día de la elección, antes de constituirse la mesa provisional, los libros talonarios de los electores que correspondan á sus respectivas demarcaciones, y nota certificada de las incapacidades en que hayan incurrido aquellos con posterioridad á su inclusión en el libro del censo electoral, acompañando los comprobantes.*

*Cuando por omisión ó por injusta denegación, no hubiese sido entregada al elector la cédula á que tenia derecho, ó cuando una vez entregada, la hubiese perdido, podrá reclamar del Presidente de la mesa, identificando previamente su persona, la entrega del segundo talon.*

*Encarezco á los Sres. Alcaldes de esta provincia el exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido anteriormente, á fin de que pueda tener lugar la elección de Diputados provinciales en la forma y época prevenida en la Ley.*

Segovia 13 de Febrero de 1877.

El Gobernador,

**Manuel Vivanco.**

*Administración patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.*

Con superior permiso se sacan á pública y única subasta, la reconstrucción de la casa-portillera de Madrid en el Real Bosque de Riosfrio, cuyo acto tendrá lugar en esta administración el Sábado 24 del corriente y hora de las doce de su mañana, bajo el tipo, plano y condiciones facultativas y administrativas que se hallarán de manifiesto los días no feriados de diez á dos de la tarde.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha licitación.

San Ildefonso 14 de Febrero de 1877.—El Administrador, Angel Rincon.